

PRESCRIPCIÓN Y REBELDÍA, UNA RELACIÓN DE ACCESO A LA JUSTICIA Y PLAZO RAZONABLE

STATUTE OF LIMITATIONS AND DEFAULT, A NEXUS OF ACCESS TO JUSTICE AND REASONABLE TIME



Enrique Grillo

Máster en Derecho Penal y Derecho Procesal Penal
Instituto de Estudio e Investigación Jurídica (INEJ),
Nicaragua

Afiliación: Poder Judicial de Honduras

joenrogri@gmail.com

<https://orcid.org/0000-0002-2445-8265>

Honduras

DOI: <https://doi.org/10.5377/umh-s.v5i1.19540>

Recibido: 25 de marzo de 2024

Aceptado: 6 de noviembre de 2024

RESUMEN

En el ámbito del derecho penal y procesal penal, durante años se ha sostenido un debate en torno al tema de la prescripción (de la acción penal y de la pena) específicamente a su aplicación, en los casos en que el imputado se encuentre declarado en rebeldía o no habido, esta constante variedad de opiniones y razonamientos, en la práctica forense penal cobró protagonismo con la entrada en vigencia del Código Penal tanto jueces, fiscales, procuradores del Estado, defensores públicos y privados, sostienen su postura relacionada a la concurrencia o no de los supuestos que la Ley establece y el tratamiento que se le debe dar a la figura de la prescripción. Es por tal razón, que, sin pretender ofrecer innovaciones

conceptuales, se recurre a las definiciones aportadas por renombrados autores a efecto de aportar herramientas teóricas, doctrina y fundamentos jurisprudenciales nacionales y de derecho comparado, útiles y necesarios, para alcanzar con el presente artículo una finalidad práctica, aportando una propuesta para el tratamiento de la figura jurídica de la prescripción de la acción penal y de la pena, en relación a casos en que el procesado se encuentre declarado en rebeldía o no habido.

PALABRAS CLAVE: Derecho penal, prescripción, acceso a la justicia, plazo razonable, rebeldía.

ABSTRACT

In the field of criminal and procedural law, for years there has been a debate surrounding the issue of statute of limitations (for criminal prosecution and sentencing), specifically regarding its application in cases where the accused is in default. This constant variety of opinions and reasoning has gained prominence in criminal forensic practice with the enactment of the Penal Code. Judges, prosecutors, state attorneys, and both public and private defenders hold their stance related to whether or not the conditions established by law concur, and how to treat the concept of statute of limitations. For this reason, without intending to offer conceptual innovations, recourse is made to definitions provided by renowned authors, in order to contribute theoretical tools, doctrine, and national jurisprudential foundations as well as comparative law that are useful and necessary. The aim of this article is practical: to propose an approach for handling the legal figure of statute of

limitations for criminal prosecution and sentencing in relation to cases where the defendant is in default.

KEYWORDS: Criminal law, statute of limitations, access to justice, reasonable time, default.

INTRODUCCIÓN

El proceso penal en Honduras guarda una estrecha relación con las garantías constitucionales del debido proceso y el acceso a la justicia, a través de principios procesales como; el de concentración, oficiosidad, celeridad y economía procesal, en tanto estos se orientan a dar una respuesta pronta y oportuna, lo que estrechamente se vincula con los ejes transversales y los postulados del *Plan estratégico institucional del Poder Judicial* para los años del 2023 al 2027, en donde se propone alcanzar la gestión judicial eficaz y brindar una justicia eficiente, con calidad, accesible y legítima, que garantice la tutela efectiva de los derechos de las personas.

Alcanzar la eficiente gestión del despacho y la reducción de la mora judicial, es un apartado en la agenda del Poder Judicial y un tema pendiente en los distintos juzgados y tribunales del país, es así como el actual Código Penal (Decreto N° 130-2017), ofrece un posible paliativo para reducir esa estadística en rojo, incorporando nuevas reglas para el tratamiento de la prescripción de la acción penal y de la pena.

Entendiendo que, en los distintos órganos jurisdiccionales el manejo y la interpretación de la prescripción de la acción penal y de la pena, en los casos en que el procesado se encuentre declarado en rebeldía o no esté habido al proceso, podría ser distinto, lo que podría generar la percepción de “inseguridad jurídica”, tomando en consideración su importancia, dado que su aplicación repercute de manera definitiva en el proceso penal. Atendiendo a

estas diferencias latentes, es que se pretende definir con base en fuentes doctrinales y jurisprudenciales tanto nacionales como de derecho comparado, en control de constitucionalidad y de convencionalidad, una propuesta que se aproxime a tutelar de manera más efectiva el debido proceso.

METODOLOGÍA

Este ensayo se realizó mediante una investigación *documental*, esta técnica sirve para estudiar las fuentes formales (legislación, jurisprudencia y doctrina) (Rodríguez García, 2019, p. 4), utilizando una metodología *deductiva-inductiva*, que en conjunto permiten establecer generalizaciones a partir de aspectos concretos y determinar lo que hay de común en las individualidades, luego de lo cual deduce y particulariza nuevamente (Villabella Armengol, 2020, p. 169).

A través de esta metodología de la investigación jurídica, se logró el estudio y análisis de la norma penal adjetiva y sustantiva (vigente y derogada) en Honduras, la doctrina legal, jurisprudencia nacional, comparada y los estándares internacionales emitidos al respecto por jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos [Corte IDH], relacionados al derecho del debido proceso, la prescripción en materia penal, la rebeldía y el plazo razonable, con el propósito de concordar la norma constitucional con la norma penal material y formal, para responder *si opera la aplicación de dichas reglas en casos de imputados no habidos, ausentes o declarados en rebeldía*.

BREVE CONCEPTO DE ACCIÓN PENAL Y SU RELACIÓN CON EL ACCESO A LA JUSTICIA

El reconocido jurista Couture (2004), definió “acción procesal”, como “el poder jurídico que tiene todo sujeto de derecho, de acudir a los órganos



jurisdiccionales para reclamarles la satisfacción de una pretensión” (p. 47).

En esa misma ruta de ideas, Chinchilla Calderón (2006) ofrece una definición sobre el concepto de acción, expresando que: “es el derecho público subjetivo dirigido al Estado para solicitarle la existencia de órganos jurisdiccionales capaces de conocer y decidir sobre los diferentes conflictos que sean sometidos a su conocimiento” (p. 118).

Se pone de relieve la postura de Fairén Guillén (como se citó en Sandoval Rosales et al., 2018) “este autor le da una connotación constitucional al derecho de acción, como derecho del justiciable de reclamar la protección del Estado a sus pretensiones. Este impulso procesal de la acción permite iniciar la actividad jurisdiccional estatal” (p. 77). En ese sentido:

[E]l objetivo de la acción penal, es impulsar y realizar un proceso con independencia de si finaliza con una sentencia definitiva favorable o desfavorable para aquél que la ha invocado o promover una acción que permita obtener una resolución judicial. (Sandoval Rosales et al., 2018, p. 79)

La Sala de lo Constitucional de El Salvador (2010), perfila a la acción penal como: “una potestad para proceder, es decir, una actividad encaminada a iniciar un proceso penal que determine la verdad de lo acontecido, y en su caso aplicar la ley penal” (Sentencia Definitiva del Proceso de Inconstitucionalidad 5-2001, 2020).

El derecho de acción, tutelado desde la esfera constitucional se manifiesta o materializa en el acto de presentarse ante un órgano jurisdiccional en auxilio de una petición sea para el reconocimiento de un derecho o la protección del mismo, a su vez,

esto se relaciona con la garantía fundamental del acceso a la justicia, atendiendo la misma consiste en la obligación del Estado en asegurar la realización de los Derechos Humanos de todos sus habitantes y crear un sistema de garantías para su restitución y reparación en caso de que sean violados por actos imputables a sus funcionarios o agentes. Esta obligación consiste en brindar y desarrollar una institucionalidad que garantice la administración de justicia eficiente a todas las personas.

En definitiva, es el Estado quien, a través de su aparato institucional, ejerce el poder sancionatorio frente a violaciones a los derechos fundamentales de sus habitantes. Sin embargo, el ejercicio de dicho poder no es ilimitado y por la tanto, la actividad estatal de impartir justicia debe sujetarse a ciertos estándares que aseguren el desarrollo de un debido proceso.

El derecho convencional aporta una variedad de asideros legales que tutelan el acceso a la justicia, entre ellos: la Declaración Universal de Derechos Humanos, artículos 8 y 10; la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, artículo XVIII; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en sus artículos 2, 3 y 15; la Convención Americana sobre Derechos Humanos artículo 8 y 25; entre otros.

En ese tópico, se resalta lo expuesto por R. Argés (2018), el acceso a la justicia es un derecho humano e imperativo, es decir que representa una garantía esencial aún entre otros derechos humanos, ya que su función es servir de entrada o paso libre de obstáculos al sistema judicial, garantizando la vigencia de otros derechos, hasta el dictado de una sentencia que debe ser a la vez útil y oportuna.

Con estos puntos en común, es que, la figura de la prescripción, como un límite al Estado al ejercicio del poder punitivo, se relaciona con la



garantía de debido proceso y de acceso a la justicia, en la medida que Constitución manda a que toda persona o asociación de personas tienen el derecho de presentar peticiones a las autoridades ya sea por motivos de interés particular o general y de obtener pronta respuesta en el plazo legal, y tal como lo afirma Zepeda (2018) “también encuentra sustento en la noción del debido proceso, el mandato del juzgamiento de toda persona a ser oída, con las debidas garantías dentro de un plazo razonable” (p. 172).

CONCEPTO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN EN EL ÁMBITO PENAL

Antes de iniciar, es necesario aclarar que la finalidad de este acápite no es crear un concepto o una definición propia de un instituto jurídico que diversos autores se han tomado la tarea de explicar, es por ello que se intenta ofrecer tantos conceptos como puntos de vista sean necesarios, a efecto de favorecer a una mejor claridad y comprensión de tan debatido tema.

Sobre la prescripción de la acción en el ámbito penal, existe una variedad de conceptos, entre ellos se resalta la definición que hace Cafferata et al. (s.f.), quien manifestaba que se trata del límite temporal de la pretensión punitiva para procurar la satisfacción sea de la acción o de la pena, y que, una vez vencido este límite, queda extinguida tanto la acción como la pena.

Desde otra perspectiva Binder (1999), exponía que la prescripción como institución jurídica se encarga de regular el tiempo por el cual el estado tiene la facultad para ejercer la persecución penal y de este modo funciona más como una garantía del imputado y no como un problema de la acción.

Esta en palabras de Zepeda (2018) es una

“garantía que opera en favor de la persona sindicada en un hecho punible, tiene por base constitucional la seguridad jurídica, el Estado debe ser efectivo en la persecución del delito durante un plazo razonable” (p. 179).

De modo que, el Estado solo cuenta con un plazo taxativo para perseguir un delito el cual cuando se deja de utilizar o simplemente no se acciona, la prescripción pasa a convertirse en un impedimento para que el Estado enjuicie un hecho delictivo salvo excepciones.

La Corte Constitucional de Ecuador en la Sentencia 020-10-SCN-CC (2010), ha expuesto sobre la institución de la prescripción en materia penal, que:

Obedece al fenómeno uniforme reconocido de la influencia del tiempo en las relaciones humanas, y consiste en la cesación de la potestad represiva del Estado por el transcurso de un determinado espacio de tiempo, en ciertas condiciones, sin que el delito haya sido perseguido o sin que la pena haya sido ejecutoriada. Su fundamento hay que buscarlo en la necesidad social de eliminar un estado de incertidumbre en las relaciones jurídico penales entre el delincuente y el Estado.

La Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Honduras, en la sentencia del Amparo Penal Amparo Penal AP-833-19 (2020) en su momento sostuvo que:

[T]anto la prescripción de la acción penal, como la prescripción de la pena, son consecuencia del desinterés estatal en la persecución de determinada conducta criminal. El legislador indica un periodo



de tiempo para que cada órgano persecutor del delito actúe, y al no hacerlo, le garantiza al investigado o al imputado, una fórmula matemática...obteniendo un resultado, y al llegar a este, se veda al persecutor la atribución de continuar, quitando de esta manera, el peso de ser perseguido permanentemente al imputado o investigado en su caso. Todo ello también se toma como una sanción al Estado al no haber dado prosecución al proceso.

Para adentrarnos más en contexto, la norma penal material, establece los plazos de prescripción para los diferentes delitos, que varían en función de la gravedad de los mismos, determinando así, que son; 1) A los veinte (20) años, cuando la pena máxima más la mitad señalada al delito sea a prisión de quince (15) o más años; 2) A los quince (15) años, cuando la pena máxima señalada por la Ley sea inhabilitación por más de diez (10) años o prisión por más de diez (10) y menos de quince (15) años; 3) A los diez (10) años, cuando la pena máxima señalada por la Ley sea inhabilitación o prisión por más de cinco (5) años y que no exceda de diez (10) años; y, 4) A los cinco (5) años, en el caso de los demás delitos. Las faltas prescriben a los seis (6) meses luego de su ejecución (art. 109).

BREVE DEFINICIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA PENA

Sobre la prescripción de la pena, Villalva-Fonseca y Caiza-Bonilla (2022) hacen un análisis muy interesante, al referirse que la prescripción de la pena además de ser una renuncia al *ius puniendi* o poder punitivo del Estado; se trata de la ejecución de una renuncia a la ejecución tardía de la pena.

Como normalmente ocurre en la ciencia del derecho, existen excepciones y en lo que corresponde al tema de la prescripción de la acción y de la pena,

no podría ser de otra manera, sobre este punto un estándar taxativo se encuentra en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos [Corte IDH], en el Caso Albán Cornejo y otros vs Ecuador (2007) dejó sentado que; “la prescripción de la acción penal es inadmisibles e inaplicable cuando se trata de muy graves violaciones a los derechos humanos en los términos del Derecho Internacional” (párr. 111).

En ese mismo contexto la Corte IDH, en el Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia (2010) expuso que:

En ciertas circunstancias el Derecho Internacional considera inadmisibles e inaplicable la prescripción, así como las disposiciones de amnistía y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad, a fin de mantener vigente en el tiempo el poder punitivo del Estado sobre conductas cuya gravedad hace necesaria su represión para evitar que vuelvan a ser cometidas. (párr. 207)

En el caso de Honduras, la ley penal material cumple con el control de convencionalidad, incluyendo un apartado donde enumera los delitos que no prescriben (Código Penal Decreto No. 130-2017, 2019, art. 116); donde se sitúan: los delitos contra la humanidad, terrorismo, tortura, desaparición forzada, trata de personas y explotación sexual de menores de dieciocho (18) años; y cualquier delito que tenga señalada la pena de privación de libertad de por vida. En ese mismo sentido, se incluyen las acciones penales y penas que son consideradas imprescriptibles por la Constitución de la República, los Tratados y Convenios Internacionales suscritos y/o ratificados por el Estado de Honduras u otras leyes penales.



La Constitución de la República de Honduras (1982), por su parte, establece como imprescriptible, los casos; de suplantación de la soberanía popular y la usurpación de los poderes constituidos (art. 2); la celebración o ratificación de tratados u otorgamiento de concesiones que lesionen la integridad territorial, la soberanía e independencia de la República (art. 19), los que se tipifican como delitos de traición a la patria (art. 2) y aquellos en que por acción u omisión dolosa y por motivos políticos se causare la muerte de una (1) o más personas (art. 325).

El actual Código Penal (2019), aporta nuevas reglas para realizar el computo del plazo para la prescripción de la pena, en donde establece que la pena impuesta en sentencia firme prescribe: 1) En un tiempo igual al de la condena más un tercio (1/3), sin que dicho plazo pueda ser en ningún caso inferior a dos (2) años, si se trata de penas graves o inferior a un (1) año, si se trata de penas menos graves; 2) En seis (6) meses, si se trata de penas impuestas por la comisión de faltas; y, 3) Las penas impuestas por reemplazo y las penas accesorias, prescriben en el mismo plazo de la pena principal (art. 112).

Aquí se pueden identificar ciertos aspectos importantes a resaltar y a la vez hacer una breve comparación con la ley penal sustantiva derogada; en primer lugar, se toma como base para hacer el cómputo del plazo de prescripción, la pena concreta impuesta en sentencia definitiva firme, a diferencia del anterior Código Penal (1983), en donde se tomaba como punto de partida, la pena abstracta y concretamente el límite superior de la pena abstracta; en segundo lugar, esta nueva fórmula, establece que se aumentará un tercio (1/3) de la pena concreta, distinto ocurría en la norma penal derogada, en donde al límite máximo de la pena abstracta se le sumaba la mitad de la pena, obteniendo como resultado el plazo prescriptivo.

Por último, se debe tomar en consideración que se entiende por penas graves, de conformidad con el Código Penal (2019): a) La prisión a perpetuidad; b) La prisión superior a cinco (5) años, entre otras... Y que, por penas menos graves, se entiende que son: a) La prisión de seis (6) meses a cinco (5) años; b) Arresto domiciliario de seis (6) meses a tres (3) años; c) La detención de fin de semana superior a quince (15) fines de semana; d) La prestación de servicios de utilidad pública o a las víctimas igual o superior a noventa (90) días, entre otras (art. 36).

En cuanto a la prescripción de la pena en el caso de faltas, tanto el actual Código Penal (Decreto No. 130-2017) como en el abrogado (Decreto No. 144-83), se estipula que será de seis (6) meses.

Por su parte la Constitución de Honduras (1982), computa el plazo de prescripción en caso de deducir responsabilidad penal a servidores del Estado, que será el doble del tiempo señalado por la ley penal. En estos casos, el término de prescripción comenzará a contarse desde la fecha en que el servidor público haya cesado en el cargo en el cual incurrió en responsabilidad (art. 325).

LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL Y DE LA PENA, SU RELACIÓN CON LA REBELDÍA Y LAS CONSECUENCIAS EN EL PROCESO PENAL

La rebeldía, se puede entender como la situación jurídica en que se sitúa el demandado, una vez que ha sido citado en legal y debida forma, no atiende la citación y no comparece al llamamiento del órgano jurisdiccional respectivo, es denominado en otras materias como; contumacia y su tratamiento procesal es distinto, en el presente artículo, lo que interesa es abordar esta ficción jurídica desde la



perspectiva del derecho proceso penal.

En este tópico, Cabanellas de Torres (2006) define a la rebeldía, como:

Desobediencia de mandato, precepto o autoridad a que se debe acatamiento. Por antonomasia, situación procesal producida por la incomparecencia de una de las partes ante la citación o llamamiento judicial, o ante la negativa a cumplir sus mandamientos e intimaciones. (p. 403)

La declaración de rebeldía es la “decisión judicial adoptada contra una persona que, citada en forma legal para comparecer ante autoridad o juez competente, no se presenta, por lo cual continúa sin ella el trámite del procedimiento” (Cabanellas de Torres, 2006, p. 135).

En esa misma ruta de ideas, Jarolin (2018), hace una exposición muy importante, reconociendo que, la rebeldía se trata de una situación procesal, que nace de la incomparecencia al juicio por parte de la persona imputada o procesada, requisito sin el cual no se puede celebrar el juicio, ya que la presencia del imputado es un elemento esencial en el proceso para la tutela de sus derechos y garantías, esta incomparecencia es motivo para reconocer formalmente una situación fáctica de fuga, obstaculiza la normal prosecución del proceso, por lo que genera consecuencias procesales.

En términos muy parecidos, Casado Pérez et al. (2002), sostiene que;

La rebeldía es el estado procesal de quien, siendo parte en un proceso penal en calidad de imputado, deja de acudir a la intimación judicial que se le hace, se fuga del establecimiento en que se encuentra en calidad de detenido o se ausenta del lugar

asignado para su residencia. (p. 390)

El corolario de todas estas definiciones, es que la rebeldía es una figura del ámbito penal formal, en este sentido responderá a la finalidad del proceso penal, y no precisamente al derecho penal material y sus principios, por tanto, la rebeldía, producirá efectos o consecuencias jurídicas en este ámbito del derecho penal adjetivo, pero, Jarolin (2018) agrega que, así como la rebeldía produce efectos en la duración del proceso penal, también, lo hace en los plazos de prescripción.

El artículo 109 del Código Procesal Penal Decreto No. 9-99-E (1999), define a la rebeldía como la situación procesal que resulta, cuando el imputado sin grave impedimento no atiende una citación, se fuga del centro en que se encuentra detenido, o se ausente del lugar en que se le haya señalado como residencia, sin autorización del órgano jurisdiccional competente, será declarado en rebeldía, se ordenará su captura y se instruirá a las autoridades de migración para que impidan su salida del territorio nacional.

CÓMPUTO E INTERRUPCIÓN DEL PLAZO PARA LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL

En atención a los plazos para la prescripción de la acción penal y de la pena, Muñoz Conde y García Arán (2010), afirman que, “las normas que regulan los plazos de prescripción no se consideran procesales sino materiales, por lo que no pueden aplicarse retroactivamente si perjudican al reo” (p. 145). Refiriéndose así, en vista que, en la mayoría de las legislaciones, las reglas del cómputo de plazos de prescripción están contenidos en la Ley penal material.

Es así que Muñoz Conde y García Arán



(2010) hacen una interesante distinción entre la interrupción y la suspensión del plazo de la prescripción; por un lado establecen que mediante la interrupción del plazo se anula el tiempo ya transcurrido hasta que ocurre la interrupción, pudiendo la misma volver a computarse el plazo una vez el procedimiento prosiga; por su parte la suspensión del plazo, es una suspensión momentánea que volverá a correr su curso normal, una vez que se resuelva el motivo que generó la suspensión, y se toma en cuenta tiempo ya transcurrido antes de la suspensión.

La norma penal material en Honduras, de manera general da la pauta para computar los plazos de la prescripción, los que regularmente dan inicio con la fecha de la comisión del hecho, en el caso de la prescripción de la acción penal y a partir de la notificación de la sentencia, en el caso de la prescripción de la pena.

Resulta de especial importancia, señalar que el Código Penal Decreto No. 130-2017 (2019), ofrece una excepción para el cómputo del plazo de la prescripción y es en ciertos delitos en los que resulte víctima un menor de edad, en estos casos, los términos se computarán desde el día en que el menor alcance la mayoría de edad y si falleciere antes de alcanzarla, a partir de la fecha del fallecimiento (art. 110 numeral 4).

En relación a este tema, la Sala Constitucional en la sentencia del Amparo Penal AP-559-19. (2020) [durante la vigencia del Código Penal Decreto No. 144-83] expuso que:

[L]a prescripción comienza a correr desde el día en que se cometió la infracción, siendo interrumpida, desde que se inicia procedimiento contra el culpable, lo que conlleva a concordar con lo anteriormente relacionado en cuanto a que ese acto judicial

del inicio del proceso interrumpe por primera vez la prescripción, comenzando a correr un nuevo plazo a partir de allí y llegará a su culminación si se paraliza la referida prosecución del proceso por el transcurso del tiempo y los plazos determinados por la ley.

La Ley penal sustantiva en Honduras, contiene las regulaciones sobre la interrupción y suspensión de la acción penal, estableciendo que cuando se interrumpe, queda sin efecto el tiempo transcurrido, desde que se inicia el procedimiento penal contra el presunto responsable, comenzando de nuevo su cómputo desde que se paralice su prosecución por cualquier circunstancia distinta de las que legalmente prevén su suspensión. Asimismo, establece que se suspende la prescripción de la pena, durante el período de suspensión de la ejecución de la pena (Código Penal Decreto No. 130-2017, 2019, arts. 73-80); o, durante el cumplimiento de otra pena que imposibilita su cumplimiento simultáneo (Código Penal Decreto No. 130-2017, 2019, art. 113).

Además de las causas anteriores, la norma penal formal de Honduras, también regula supuestos en los que procederá la suspensión de la prescripción de la acción penal, identificándose los siguientes: Durante el plazo máximo de un (1) año en el caso de que haber acordado una conciliación cuando se han señalado obligaciones por cumplir (Código Procesal Penal. Decreto No. 9-99-E., 1999, art. 45); también se señala tácitamente el caso de haberse dictado sobreseimiento provisional ya que se dictará sobreseimiento definitivo hasta una vez transcurrido cinco (5) años (Código Procesal Penal. Decreto No. 9-99-E., 1999, art. 295); en aquellos casos y durante el tiempo que se haya acordado la suspensión de la persecución penal (art. 111 del Código Penal Decreto No. 130-2017 en relación al art. 36 del Código Procesal Penal. Decreto No. 9-99-E).



Nótese que el Legislador utiliza la expresión “comenzando de nuevo” al interpretarse textualmente, refiere que se reinician el plazo de la prescripción, en esa misma línea de pensamiento la Sala Constitucional se pronunció en su momento, en la Sentencia del Amparo Penal con registro AP-360-18 (2019) explicando (en relación al Código Penal Decreto No. 144-83), que donde se hacía uso de la expresión “interrumpir y correr de nuevo”, lo que indicaba que debe volverse a empezar el cómputo cada vez, empezando desde el inicio.

Ahora bien, en la práctica forense penal, existen criterios encontrados, al momento de dictaminar y distinguir los actos que interrumpen la prescripción de la acción penal, donde hay quienes consideran que, la presentación de personamientos, solicitudes de copias y las “actualizaciones de orden de captura”, son por sí mismas, motivos para reactivar o mantener activas las causas penales, en este sentido, existe un criterio de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia de Honduras (2018), que en su momento a través de una Circular, se refirió qué;

Para considerar reactivado un proceso penal, no bastaba con la presentación de un escrito solicitando fotocopias o la expedición de alguna constancia, o de escritos que no coadyuvan a la prosecución del proceso, sino que será únicamente con la presentación de algún escrito o alguna actividad que implique impulso procesal para continuar con el juicio hasta llegar a su final, por ejemplo la solicitud de señalamiento de alguna audiencia o el recibimiento de alguna prueba.

En los mismos términos la Sala Constitucional en la Sentencia del Amparo Penal con registro AP-559-19 (2020), sostuvo (inspirada por la jurisprudencia del Tribunal Supremo español), que:

[I]nterrumpirán la prescripción aquellos actos procesales dotados de auténtico contenido material o sustancial, los que implican efectiva prosecución del procedimiento, haciendo patente que el proceso avanza y se amplía consumiéndose las distintas fases o etapas. Así entonces, como lo ha referido también esta tesis, *los actos que interrumpen la prescripción penal han de tener un contenido de investigación sumarial, prosecución del proceso o de ordenación de este*. Siguiendo este orden de ideas, esta Sala estima acertadas las aseveraciones de la recurrente en cuanto a que las reiteradas solicitudes de órdenes de captura o para el caso los “personamientos” en juicio, no llegan a implicar una efectiva prosecución del proceso, pues son actuaciones de trámite que no están dotadas de ese contenido material o sustancial que apoyen la prosecución del proceso.

DISCUSIÓN SOBRE LA APLICACIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN EN CASOS DE IMPUTADOS NO HABIDOS O EN REBELDÍA

Ahora bien, el punto toral y de discusión del presente ensayo lo configura responder la interrogante; ¿Puede la prescripción de la acción penal y de la pena, alcanzar a los imputados no habidos, rebeldes y/o ausentes, en el proceso penal? Y aquí es donde la dualidad de interpretaciones se basa en su mayoría, en relacionar la naturaleza jurídica de la prescripción, si se refiere al derecho penal material o al derecho penal formal y, por otro lado, la vertiente que reconoce a la rebeldía como una figura meramente del ámbito procesal.



Estos criterios en su mayoría se perfilan arguyendo que, si bien la declaratoria de la rebeldía no suspenderá el curso de la investigación, esta si paralizará el proceso respecto del rebelde; salvo que la rebeldía se produzca después de iniciada la evacuación de la prueba, en cuyo caso la presencia del defensor bastará para la continuación del juicio, y, por tanto, como se incluye en la norma penal adjetiva este motivo de paralización del proceso, entonces la declaración de rebeldía suspende la prescripción.

En torno al tema, Estrella Ruiz (2006), exponía que la prescripción es;

un instituto de derecho material y como tal un elemento integrador del concepto del delito, instituto que ha de ser apreciado incluso de oficio por jueces y tribunales, órganos que deberán entrar en su análisis, incluso aunque no se hayan alegado en forma por ninguna de las partes intervinientes. Partiendo de tan amplia y benévola concepción de la prescripción, entendemos que si de las fechas de comisión del delito y su juicio, amén de la ausencia de actividad suficiente capaz a de interrumpir su cómputo se aprecia que el delito ha prescrito, debe ser apreciado en todo caso, y, además, si existen dudas al respecto, no cabe interpretar lo sucedido en contra del reo. (pp. 20-21)

Por su parte la jurisprudencia española, establece que, “todo imputado tiene derecho a la prescripción, derecho a eximirle de denunciar en el momento de producirse la dilación indebida, para no renunciar a dicho derecho” (STS 2125/2002; STS 2181/2002; STS 1656/2003; y STS 505/2009).

Y que, “puede y debe reconocerse

la prescripción en cualquier momento del procedimiento, incluso de oficio, aun cuando el imputado se encuentre en paradero desconocido, pues el derecho a la prescripción es el único que tiene el rebelde” (STS 1211/1997 y STS 2025/2000).

Al sostener a la prescripción como la pérdida del derecho y facultad del Estado de perseguir, investigar y juzgar el delito, por su desinterés y por no cumplir con el plazo razonable, esta funciona a favor del imputado, ya que éste, (citando la jurisprudencia de la Corte IDH) no es responsable de velar por la celeridad de la actuación de las autoridades en el desarrollo del proceso penal, ni por la falta de la debida diligencia de las autoridades estatales.

Como dejó establecido la Corte IDH, en el Caso Albán Cornejo y otros vs Ecuador (2007) “no se puede atribuir al imputado en un proceso penal que soporte la carga del retardo en la administración de justicia, lo cual traería como resultado el menoscabo de los derechos que le confiere la ley” (párr. 112).

En el caso de Honduras en su momento histórico, el Legislador decretó una Ley especial¹ para el efecto de tramitar causas penales con el sistema procesal anterior (escrito o inquisitivo), en donde se regulaba expresamente que en los casos de imputados no habidos o prófugos, es decir los que se encontraban en rebeldía, se les aplicarían las reglas de la prescripción establecidas en el Código Penal Decreto No. 144-83 (vigente en ese tiempo).

Por otro lado, el paso del tiempo es relevante como fundamentación de la prescripción, ya que con el, baja la exigencia social de represión causada por el delito y a su vez, sirve de control a la actividad de los órganos jurisdiccionales, con un efecto de estímulo, en el que, al dejar de actuar en una causa

¹ Ley Especial de transición y seguimiento Interinstitucional del Sistema Penal. Decreto No. 31-2002. (2002, 20 de febrero). La Gaceta N°. 29,713.



penal, también se extingue el derecho a perseguir dicha causa, contribuyendo al sistema de justicia penal, de modo paradójico con el cumplimiento del plazo razonable y eliminación de mora procesal (Cafferata et al., s.f.).

Con esta postura y con la finalidad de aportar una respuesta, que proporcione la tutela judicial efectiva, es que se puede afirmar que *la prescripción de la acción penal y de la pena, como derecho, subsiste aún al rebelde*. Es en esos mismos términos que Villavicencio Terreros (2009), expuso que, “el beneficio de prescripción también alcanza a los reos ausentes contra quienes se ha reservado el juzgamiento, y que cabe declarar de oficio la excepción de prescripción” (p. 258). El Código Procesal Penal Decreto No. 9-99-E contiene las causas de la extinción de la acción penal, donde se enumera; por causas que extinguen la responsabilidad penal y nos remite al Código Penal, el cual desarrolla las causas que extinguen la responsabilidad penal y entre ellas se incluye; la prescripción de la acción penal, de la pena o de la medida de seguridad.

En ese mismo sentido, señala los plazos de prescripción, su cómputo, interrupción y suspensión. No obstante, es el Código Procesal Penal (1999), que incluye a la extinción de la acción penal, como motivo de excepción procesal y desarrolla brevemente el momento y la forma de interponerse.

Por esa dualidad en su regulación, que genera criterios encontrados, como bien afirma Cerrada Moreno (2017), lleva a la paradoja, de qué; “cada texto se ocupa de regular un aspecto de la cuestión, dando pie a poder atribuirle bien una naturaleza material o bien una naturaleza procesal, manteniendo así viva la polémica” (p. 108).

Los autores Jescheck y Weigend (2002), hacen una propuesta interesante, en la que sostienen

que la naturaleza de la prescripción de la acción penal, se sitúa en el límite del Derecho penal material y el Derecho procesal penal, en el sentido que, si bien tiene su fundamento en el derecho material, sus efectos, surten efectos en al procedimiento; exponiendo que además de estas concepciones jurídico-material y jurídico-procesal, existe una tercera concepción de la naturaleza jurídica de la prescripción y que consideran más correcta, denominándola naturaleza jurídica-mixta, ya que la prescripción no podía ser explicada solo como una institución jurídica material o procesal, en tanto la naturaleza mixta, se funda tanto en la desaparición de la necesidad de una pena por el transcurso del tiempo, como en la reflexión de que entre mayor es el transcurso de tiempo, se generan obstáculos que hacen más difícil traer a juicio la prueba, lo que eventualmente terminaría con una absolución.

Es por ello, que resulta necesario tener una perspectiva integral, en donde, el derecho material y el derecho adjetivo convergen, pues, por una parte, existe el derecho del Estado a imponer una sanción o pena, por otra parte, está el derecho que tiene el procesado de que se le defina su situación jurídica, así como el derecho de la sociedad y de la víctima a obtener una respuesta.

CONCLUSIONES

En materia de derecho penal adjetivo, la acción, es una parte esencial de la garantía judicial y convencional del acceso a la justicia, que manifestada en forma taxativa tanto en la Constitución, como en convenciones sobre Derechos Humanos, se materializa cuando el Ministerio Público como órgano encargado de la investigación de delitos de orden público y de actuar en defensa de los intereses de la sociedad, pone en conocimiento al órgano jurisdiccional competente de un hecho considerado delito o falta.



Haciendo una condensación de la doctrina legal, la jurisprudencia nacional y jurisprudencia comparada, así como los conceptos de los renombrados juristas que se han citado en el presente artículo, se puede definir que la prescripción de la acción penal, es un instituto y a la vez un derecho en el proceso penal, que funciona en beneficio del imputado, en el cual por el simple transcurso del tiempo que es fijado por el derecho penal material y normalmente contado a partir de la comisión de una acción punitiva o de su materialización al poner en conocimiento al órgano jurisdiccional, elimina la punibilidad del hecho, de modo que imposibilita y limita la potestad punitiva del Estado (*ius puniendi*) y en ese mismo sentido, al extinguir la persecución penal es decir lo mismo ocurre sobre la posibilidad de su respectiva investigación, con ello además se extingue la responsabilidad del autor o autores (Grillo, 2023).

En ese mismo sentido al enunciar el término prescripción de la acción penal, como mecanismo para extinguir la responsabilidad penal y la acción penal, se refiere de manera conjunta a principios del derecho procesal penal, como el de economía y celeridad procesal, vinculados al derecho al acceso de la justicia, al debido proceso y en gran medida al principio procesal de plazo razonable, consagrado en la Constitución de la República y en Derecho Convencional.

La práctica forense penal, ha demostrado que existe una errónea apreciación y comprensión de la suspensión e interrupción de los plazos prescriptivos, atendiendo a ello, la Sala de lo Penal mediante circular No. 02-2018 en su momento expuso su criterio para reafirmar y aclarar el sentido de la norma, para dejar por sentado que la reactivación de un proceso penal, requiere no solo la presentación de escritos, sino que éstos coadyuven en la prosecución del proceso, que generen actividad o impulso procesal para continuar

y finalizar el juicio, de otro modo *los simples escritos no activan el proceso ni interrumpirán el plazo de la prescripción de la acción penal.*

El debate en torno a la naturaleza jurídica de la prescripción, tiende a aclararse en cierta manera, dependiendo que se asocie con el derecho penal material o con el derecho penal formal, producirá como resultado que responda, por una parte, a la finalidad de la pena o a la política criminal o criminológica de un momento específico de la historia y por otro lado a que responda a la finalidad del proceso penal. Y su momento crítico resulta en el momento en que se pretenda aplicar la retroactividad, en el caso de que la nueva ley favorezca, ya que como se sabe, la ley penal adjetiva no tiene efecto retroactivo, mientras que la norma penal sustantiva, si lo tiene.

Resultando más garante a la tutela judicial efectiva, percibir a esta figura desde una perspectiva integral, donde converjan, tanto el derecho penal formal como el derecho penal material, dejando de un lado su abordaje de manera aislada, independiente y excluyente.

En los juzgados y tribunales es constante la incógnita, ¿si debe o puede aplicarse las reglas de la prescripción de la acción penal y de la pena, cuando el procesado se encuentre en rebeldía o no habido al proceso? Para ello se debe comprender que la rebeldía, es una figura procesal, por tanto se encuentra contenida en la norma penal formal y que surge como un remedio y castigo al incumplimiento del llamado al imputado por parte de la autoridad competente en un proceso penal y se distingue por constituir por sí un elemento de presunción de peligro de fuga, razón por la cual, se reafirma que se trata de una figura del derecho penal adjetivo y por ello, responde a la finalidad del proceso penal, que es la realización pronta de la justicia penal.



Sin embargo, la jurisprudencia internacional reconoce que, aún la rebeldía tiene sus límites y que el procesado no puede ni debe cargar las dilaciones del proceso penal, en las que el propio Estado incurre en el ejercicio de su derecho a condenar, por tanto, una vez alcanzado un límite impuesto por la norma sustantiva, aún la rebeldía es absorbida por la necesidad de la pronta respuesta y el plazo razonable y como un remedio, aparece la figura de la prescripción de la acción penal y de la pena.

Siguiendo el tópico anterior, siendo que la prescripción es la pérdida del derecho y facultad del Estado de perseguir, investigar y juzgar el delito, por su desinterés y por no cumplir con el plazo razonable, opera a favor del imputado, y como derecho sustantivo efectivamente puede y debe reconocerse la prescripción en cualquier momento del procedimiento, incluso de oficio, aun cuando el imputado se encuentre en paradero desconocido, pues el derecho a la prescripción es el único que tiene el rebelde (STS 1211/1997 y STS 2025/2000).

Sobre este punto en concreto existe un antecedente en Honduras, donde se estableció, en los casos de imputados no habidos o prófugos, es decir en los casos en rebeldía, se aplicarían las reglas de la prescripción establecidas en el Código Penal Decreto No. 144-83.

En resumen, tutelando las garantías judiciales y derechos fundamentales, *en definitiva, se puede afirmar que, aunque un acusado esté en rebeldía o no este habido al proceso*, la prescripción de la acción penal y de la pena puede operar, pero es importante siempre tener en cuenta las particularidades del caso en concreto.

BIBLIOGRAFÍA

- Amparo Penal AP-360-18. (2019, 28 de febrero). Sala de lo Constitucional Corte Suprema de Justicia de Honduras. <https://jurisprudencia.poderjudicial.gob.hn/sentences/10246>
- Amparo Penal AP-559-19. (2020, 30 de septiembre). Sala de lo Constitucional Corte Suprema de Justicia de Honduras. <https://jurisprudencia.poderjudicial.gob.hn/sentences/10807>
- Amparo Penal AP-833-19. (2020, 28 de octubre). Sala de lo Constitucional Corte Suprema de Justicia de Honduras. <https://jurisprudencia.poderjudicial.gob.hn/sentences/11135>
- Binder, A. M. (1999). *Introducción al derecho procesal penal*. Segunda edición.
- Cabanellas de Torres, G. (2006). *Diccionario Jurídico Elemental, actualizado, corregido y aumentado por Guillermo Cabanellas de las Cuevas*. Edición 2006.
- Cafferata Nores, J., Montero, J. Vélez, V. M., Ferrer, C. F., Novillo Corvalán, M., Balcarce, F., Hairabedian, M., Frascaroli, M. S., y Arocena, G. A. (s.f.). *Manual de derecho procesal penal*. Segunda edición.
- Casado Pérez, J. M., Durán Ramírez, J. A., Duro Ventura, C., López Ortega, J. J., Cos, J. M. M., Salazar Grande, C. E., y Ceoane Spiegelberg, J. L. (2002). *Código Procesal Penal Comentado. Tomo 1. Artículos 1 al 252*. Consejo Nacional de la Judicatura. https://www.cnj.gob.sv/images/documentos/pdf/ecj/publicaciones/codigoprocesalpenal_tomoi.pdf
- Caso Albán Cornejo y otros vs Ecuador. (2007, 22 de noviembre) Sentencia (Fondo Reparaciones y Costas). Serie C No. 171. Corte Interamericana de Derechos Humanos [Corte IDH]. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_171_esp.pdf
- Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña vs Bolivia. (2010, 1 de septiembre). Sentencia (Fondo, Reparaciones y Costas). Serie C No. 217.



- Corte Interamericana de Derechos Humanos [Corte IDH]. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_217_esp1.pdf
- Cerrada Moreno, M. (2017). Naturaleza jurídica de la posibilidad de prescripción de los delitos. Anuario de la Facultad de Derecho. Universidad de Alcalá X. pp. 103-130.
- Chinchilla Calderón, R. (2006). La prescripción de la acción penal y la expansión del poder punitivo (Crítica a los pronunciamientos del Tribunal de Casación sobre la prescripción). Revista de Ciencias Jurídicas N.º 111.
- Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia de Honduras. (2018, 23 de marzo). Circular No. 02-2018.
- Código Penal. Decreto No. 144-83. (1983, 23 de agosto). La Gaceta No. 24,264.
- Código Penal. Decreto No. 130-2017. (2019, 10 de mayo). La Gaceta No. 34,940.
- Código Procesal Penal. Decreto No. 9-99-E. (1999, 30 de diciembre). La Gaceta No. 29,176.
- ¿Constitución de la República de Honduras. Decreto No. 131. (1982, 20 de enero). La Gaceta No. 23,612.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos, 22 de noviembre, 1969.
- Couture, E. (2004). Fundamentos del derecho procesal civil. Montevideo. Editorial B de F Ltda.
- Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, 1948.
- Declaración Universal de Derechos Humanos, 10 de diciembre, 1948.
- Estrella Ruiz, M. (2006). Manual de derecho penal. Parte general. 1ª ed. Proyecto de Fortalecimiento de la Carrera Judicial de Honduras. Corte Suprema de Justicia de Honduras. Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo [AECID].
- Consejo General del Poder Judicial de España.
- Grillo, E. (2023). La prescripción de la acción penal, su vinculación con los derechos constitucionales y jurisprudencia comparada. (definiciones, diferencias, cómputo y finalidad). Revista IPSO JURE. Año 15 N° 62 agosto.
- Jarolin, C. A. (2018). La rebeldía y sus efectos procesales. Revista Jurídica. Derecho Penal. <https://www.revistajuridicauc.com.py/wp-content/uploads/2020/12/RJ-2018-393-412-Carlos-A.-Jarolin.pdf>
- Jescheck, H.H. y Weigend, T. (2002). Tratado de Derecho Penal Parte General. Traducción de Miguel Olmedo Cargdenete. 5ª edición.
- Ley Especial de transición y seguimiento Interinstitucional del Sistema Penal. Decreto No. 31-2002. (2002, 20 de febrero). La Gaceta N°. 29,713.
- Muñoz Conde, F. y García Arán, M. (2010). Derecho Penal parte general. 8ª edición, revisada y puesta al día. Tirant lo blanch.
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 18 de junio, 1995.
- Poder Judicial de Honduras. (2023). Plan Estratégico Institucional 2023-2027. https://www.poderjudicial.gob.hn/Documentos%20compartidos/PEI2023_2027.pdf
- R. Argés, J. (2018). El acceso a la justicia concebido como derecho humano imperativo (ius cogens). Derecho global. Estudios sobre derecho y justicia, 3(8), 73-92. <https://doi.org/10.32870/dgedj.v0i8.145>
- Rodríguez García, T. R. (2019). La metodología en la investigación jurídica en el derecho. En Erika Verónica, M.M., José Francisco, B. C., Petra Armenta, R. y Miriam de los Ángeles, D.C. (Coords.). *Tópicos de metodología*



- de la investigación jurídica.* (pp.2-11). Universidad de Xalapa. <https://www.uv.mx/mdhjc/files/2021/12/Topicos-de- Metodologia-de-la-Investigacion-Juridica.pdf>
- Sandoval Rosales, R. I., Medrano, M. M., Zepeda, M. R., Díaz Castillo, M. T., Josa de Parada, M. A., Sánchez Escobar, C. E., Hernández Palma, C., Portillo, M. A., Sosa Mojica, P. E., Cente Matamoros, G. V., Lara Alfaro, P. M., Quintanilla de Echeverría, G. G., Chacón Salazar, L. L., Salazar Torres, G., Aldana Revelo, M. G., Rodríguez Luna, V. M., Rodríguez Cruz, D. E., Sagastume Galán, W. E., Quintanilla Guerrero, I. A. (2018). *Código Procesal Penal Comentado. Volumen 1.* Art. 1 al art. 259. 1a. ed. El Salvador. Consejo Nacional de la Judicatura. https://www.cnj.gob.sv/images/documentos/pdf/ecj/publicaciones/codigo_procesal_penal_comentado_v1.pdf
- Sentencia 020-10-SCN-CC, caso 030-10-CN. (2010, 6 de octubre). Corte Constitucional de Ecuador. <http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/c53673b1-6c31-48c7-836a-03c0305f5962/0030-10-CN-res.pdf>
- Sentencia Definitiva del Proceso de Inconstitucionalidad 5-2001. (2020, 23 de diciembre). Sala Constitucional de El Salvador. <https://tinyurl.com/2bw37om5>
- Sentencia STS 1211/1997. (1997, 7 de octubre). Sentencia. Tribunal Supremo de España. <https://www.poderjudicial.es/search/TS/openDocument/510cc29b1444187f/20030927>
- Sentencia STS 2025/2000. (2001, 2 de enero). Sentencia. Tribunal Supremo de España. <https://www.poderjudicial.es/search/TS/> Sentencia STS 505/2009. (2009, 14 de mayo). Sentencia. Tribunal Supremo de España. <https://www.poderjudicial.es/search/TS/openDocument/e8c513e309034993/20090618>
- Villabella Armengol, C. M. (2020). Los métodos en la investigación jurídica. Universidad Nacional Autónoma de México. Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- Villalva Fonseca, D. G. y Caiza Bonilla, M. M. (2022). Constitucionalidad de la Prescripción de la Pena en el Código Orgánico Integral Penal. *Revista Polo del Conocimiento.* Edición núm. 67. 7(2). DOI: 10.23857/pc.v7i2.3566. URL: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/8331410.pdf>
- Villavicencio Terreros, F. (2009). *Diccionario Penal Jurisprudencial.* Índice completo de figuras e instituciones penales, procesal penales y penitenciarias desarrolladas en la jurisprudencia. Primera Edición. Gaceta Jurídica S.A. <https://www.poderjudicial.es/search/TS/openDocument/6b9914e15f6a538c/20030808>
- Sentencia STS 2181/2002. (2003, 2 de enero). Sentencia. Tribunal Supremo de España. <https://www.poderjudicial.es/search/TS/>